

Medidas urgentes en el ámbito tributario aprobadas por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de 2020

Ayer se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (en adelante, RDL 15/2020).

Estas medidas, que entran **en vigor hoy día 23 de abril de 2020**, son las siguientes:

1.- Tipo del 0% por ciento de IVA aplicable a determinados bienes de uso médico y/o farmacéutico

- Se aplicará a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes incluidos en el Anexo del RDL 15/2020 que se acompaña y con vigencia hasta el próximo 31 de julio de 2020.
- Los destinatarios deberán ser entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado Tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (como pueden ser Fundaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro).
- Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas pero no afectarán a la prorrata de IVA.

2.- Opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

- Los contribuyentes por este impuesto con un volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 y cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020 podrán optar por la modalidad de “base corrida” para el cálculo de los pagos fraccionados de dicho período. Esta opción ya será aplicable respecto del primer pago fraccionado de este año 2020 ya que, según lo aprobado por el artículo único del Real Decreto-ley 14/2020, estos contribuyentes pueden presentar esta autoliquidación (Modelo 202) hasta el próximo día 20 de mayo de 2020.
- Los contribuyentes por este impuesto (distintos de los del punto anterior) el período impositivo de los cuales se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020 y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 euros durante los 12 meses anteriores a dicha fecha también podrán optar por la modalidad de “base corrida” pero únicamente respecto de los dos pagos fraccionados restantes del período impositivo.

- En ambos casos, la aplicación práctica de esta opción extraordinaria se realizará mediante la cumplimentación de la modalidad B) (*cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 LIS*) en los correspondientes modelos 202 de autoliquidación de los pagos fraccionados.
- Esta opción extraordinaria no resultará de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.
- Los contribuyentes que ejerciten esta opción extraordinaria únicamente quedarán vinculados a esta modalidad respecto de los pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo actualmente en curso.

3.- Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020

- Esta limitación aplicará a aquellos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y que renuncien a la aplicación del mismo mediante la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020 aplicando la modalidad de estimación directa.
- Esta renuncia tácita al método de estimación objetiva y aplicable durante el ejercicio 2020 podrá ser objeto de revocación respecto del próximo ejercicio 2021 siempre que se cumplan los requisitos para su aplicación y se opte expresamente.
- Esta renuncia tácita tendrá los mismos efectos respecto los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.

4.- Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020

- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas incluidas en el Anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA y determinen el rendimiento neto de aquellas por el método de estimación objetiva no computarán, a efectos del cálculo del pago fraccionado correspondiente, como días de actividad aquéllos en que hubiera estado declarado el estado de alarma.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el Anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA y estén acogidos el régimen especial simplificado no computarán, a efectos del cálculo del pago fraccionado correspondiente, como días de actividad aquéllos en que hubiera estado declarado el estado de alarma.

Nota común a los puntos 2, 3 y 4 anteriores:

Para aquellos contribuyentes de IRPF, IVA e Impuesto sobre Sociedades que hayan presentado sus autoliquidaciones con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, la Agencia Tributaria va a implementar de inmediato un sencillo sistema para facilitarles la aplicación de las medidas previstas en los artículos 9, 10 y 11 de dicho RDley.

El sistema consistirá en la presentación por parte del interesado de una nueva autoliquidación con un contenido ajustado a la medida de que se trate y adicionalmente un sencillo formulario que identifique la primera autoliquidación presentada, lo que acelerará el proceso de rectificación de esa autoliquidación por parte de la Administración, con anulación de sus efectos económicos (anulación de domiciliaciones de pago, de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento o compensación, acuerdo de devolución de cantidades ingresadas, etc.)

5.- No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

- No se entenderá iniciado el período ejecutivo respecto de aquellas deudas tributarias consecuencia de declaraciones-liquidaciones o bien autoliquidaciones presentadas en período voluntario de pago, y que concluya éste entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020, sin efectuar el ingreso correspondiente siempre que:
 - a) El contribuyente haya solicitado, con carácter previo a la expiración del período reglamentario de pago, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (línea de avales ICO que garantizan dicha financiación) por, al menos, el importe de dichas deudas.
 - b) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria, hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado dicha solicitud y en el que hay que incluir el importe y detalle de las deudas.

- c) Que dicha solicitud sea concedida, al menos, en el importe de las deudas mencionadas.
 - d) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde la finalización del período voluntario de pago.
- Respecto de las deudas tributarias pendientes consecuencia de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluyó entre el pasado día 20 de abril de 2020 y el día de entrada en vigor del presente RDL 15/2020, no se entenderá iniciado el período ejecutivo siempre que:
 - a) El obligado tributario aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor de este RDL 15/2020, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación según lo expuesto en la letra a) del punto anterior e incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
 - b) Se cumplan los requisitos expuestos en las letras c) y d) del primer punto de este apartado 5.
 - El incumplimiento de cualquiera de los requisitos expuestos en los puntos anteriores determinará el inicio del período ejecutivo desde el día siguiente a la finalización del período voluntario de pago o bien la continuación de las actuaciones recaudatorias en período ejecutivo, respectivamente.

6.- Tipo de IVA del 4% al libro electrónico así como a periódicos y revistas digitales

- Con efectos desde la entrada en vigor del presente RDL 15/2020 se modifica el número 2º del apartado Dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para equiparar la tributación de IVA de los libros, periódicos y revistas digitales y/o electrónicos a la existente para los formatos físicos de aquéllos. Ahora, ambas modalidades tributarán al tipo del 4%.
- Se excluye expresamente de esta modificación a los cursos y/o vídeos on line (formatos streaming) que seguirán tributando al tipo general de IVA del 21%.

7.- Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

- Todas las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y en las Disposiciones Adicionales Octava y Novena del Real Decreto-ley 11/2020 se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Barcelona, a 23 de abril de 2020